

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAVIER URIBE BOLIVAR
RADICACIÓN	2021-00077
FECHA	AGOSTO 09 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso informándole que el ejecutado contestó la demanda presentando excepciones. Sírvase Proveer.
Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, agosto (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

Como solicitudes probatorias diferentes a las documentales aportadas con la demanda, contestación, se tiene que, la parte demandada solicita que la parte demandante aporte copia de DEMANDA EJECUTIVA PERSONAL (SINGULAR) Rad. N° 12695392 del juzgado 1 Promiscuo Municipal de Soledad seguido por Bancolombia contra el señor Javier Uribe Bolívar, sin embargo, no habrá lugar a decretar dicha prueba por cuanto, según el artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo que acredite que la petición no hubiere sido atendida. Siendo que, en el particular la parte solicitante pudo haber obtenido copias del proceso aludido, sin que acreditara sumariamente intento alguno por su obtención.

Además, se cuenta con las pruebas documentales suficientes para el estudio de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 **ibídem** para dictar sentencia anticipada.

La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 278. Clases de providencia

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negritas y subrayas por Nuestras)”*

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, contestación y escrito que descurre traslado de las excepciones, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar al despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

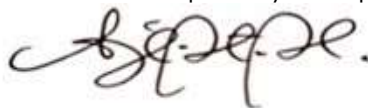
RESUELVE:

1°. Negar la solicitud de requerir a Bancolombia para que aporte copia de DEMANDA EJECUTIVA PERSONAL (SINGULAR) Rad. N° 12695392 del juzgado 1 Promiscuo Municipal de Soledad seguido por Bancolombia contra el señor Javier Uribe Bolívar, de conformidad con las razones que anteceden.

2°. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación. A los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

3°. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **065**

SOLEDAD, **AGOSTO 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO